



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

Señores

**JUECES DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA (Reparto)**

JUEZ CONSTITUCIONAL

E. S. D.

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante:</b>	LILA MARGARITA BELEÑO OSPINO.
<b>Accionados:</b>	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS.
<b>Derechos vulnerados:</b>	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y OTROS.

**MAGALY ESTHER SUAREZ ARIZA**, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, identificada con la C.C. No. 26.801.215 de Pedraza Magdalena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 40.306 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación: [magalysuarezariza@gmail.com](mailto:magalysuarezariza@gmail.com), inscrito en el Registro Nacional de abogados, actuando como apoderado judicial del señor **LILA MARGARITA BELEÑO OSPINO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 39.071.497 de Ariguani Magdalena, domiciliada en la en la Cra. 2 No. 8A -16 Barrio Ocho de Diciembre del Difícil - Ariguani Magdalena, con correo electrónico de notificación: [belenolila@gmail.com](mailto:belenolila@gmail.com), con todo respeto me dirijo a usted por medio del presente, para presentar ACCIÓN DE TUTELA contra el GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA SEDMAGDALENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA UNIVERSIDAD LIBRE representados legalmente, El Gobernador y/o Secretario de Educación Departamental, El Comisionado, el ministro de Educación Nacional y el Rector, (respectivamente) QUE HAGAN SUS VECES, a fin de obtener el amparo constitucional solicitado y se reintegre al señor **LILA MARGARITA BELEÑO OSPINO**, como docente provisional en vacante definitiva, en el cargo que venía desempeñando como DOCENTE DE AREA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, en la Institución Educativa Departamental LICEO DE ARIGUANI sede PRINCIPAL IED LICEO DE ARIGUANI del municipio de Ariguani Magdalena, el cual venía desempeñando, desde el día 10 de noviembre de 2015, en razón a que su cargo no fue solicitado por una persona que haga parte de la lista de elegibles en el cargo docente de DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343 y haya optado por la plaza en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LICEO DE ARIGUANI sede PRINCIPAL IED LICEO DE ARIGUANI del municipio de Ariguani Magdalena y gozar de estabilidad laboral reforzada por fuero sindical, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

### 1. SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL PROCESO

- **A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LICEO DE ARIGUANI** del municipio de Ariguani Magdalena, Buzón de notificaciones: Email de notificación: [iedliceoariguani@sedmagdalena.gov.co](mailto:iedliceoariguani@sedmagdalena.gov.co)
- Al señor **JESUS ANDRES GAMEZ TOVAR** identificado con C.C. No. 85.446.577, solicito que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que, en el auto que admite la tutela, proceda a remitir al correo electrónico de señor **GAMEZ TOVAR** el escrito de tutela, sus anexos y la decisión que se adopte.
- A las personas 19 personas que conforman la lista de elegibles en el cargo DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343 en el departamento del Magdalena, establecida a través de Resolución No. 10591 del 26 de octubre de 2023, del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para lo cual solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en el auto que admita la tutela, proceda a publicar en su página web el escrito de tutela, sus anexos, y la decisión que se adopte, así mismo remitir la misma a los correos electrónicos de que conforman la lista de elegibles para el empleo con código OPEC No. 183343, relacionadas a continuación:



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

<b>LISTA ELEGIBLES OPEC No. 183343</b>	
<b>No. Posición</b>	<b>Nombre de Elegible – No. Cedula</b>
1	DAYANI GISELLA CUCUNUBA MAESTRE C.C. No. 1082839381
2	KELLY JOHANNA NAVARRO NAVARRO C.C. No. 1081811753
3	NÉSTOR JOSÉ ZAMBRANO FLÓREZ C.C. No. 1030587953
4	MAILEN PATRICIA CRUZ THOMAS C.C. No. 57425372
5	ANA ROSA FONTALVO FANDIÑO C.C. No. 39057328
6	NURYS PAOLA MURILLO GARCIA C.C. No. 1082946052
7	GUIDIS NOHELIS GALEZO NARVÁEZ C.C. No.39019829
8	LUZ VELIS SAUCEDO RAMOS C.C. No. 1085167028
9	JOANY MICHEL DE LIMA MENDOZA C.C. No.1082883065
10	GUSTAVO ADOLFO CANDANOZA CUESTA C.C. No. 1081801589
11	MARTIN BELEÑO ESPAÑA C.C. No. 1007443317
12	DIANIS ZENITH ARRIETA CONTRERAS C.C. No. 57272867
13	RODRIGO JOSE TURIZZO BRAVO C.C. No.19593602
14	BANESA MARGARITA ZUÑIGA DE LA CRUZ C.C. No. 1081803386
15	NANCY ESTER PERTUZ SALAS C.C. No. 57447026
16	LUISA FERNANDA ARIAS SALOME C.C. No. 1084739383
17	CELSO GALENO TETE CRESPO C.C. No. 84459312
18	LUZ MILA FUENTES HERNANDEZ C.C. No. 1085102213
19	MAICO DAYAN MANCILLA MARTINEZ C.C. No. 19601175

## 2. HECHOS:

**PRIMERO:** Mi poderdante LILA MARGARITA BELEÑO OSPINO es LICENCIADA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACIÓN de la Universidad de Pamplona.

**SEGUNDO:** Fue nombrada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, como docente en provisionalidad en vacancia definitiva en el cargo de DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL en la en la Institución Educativa Departamental LICEO DE ARIGUANI sede PRINCIPAL IED LICEO DE ARIGUANI del municipio de Ariguaní Magdalena, a través del DECRETO No. 542 del 29 de octubre de 2015, cargo que desempeña desde el 10 de noviembre de 2015.

**TERCERO:** Mi representada fue nombrada como servidora pública en provisionalidad en vacancia definitiva, en un cargo de carrera administrativa como DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL.

**CUARTO:** El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, a su vez derogados por la Resolución No. 3842 de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

**QUINTO:** Mediante Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022<sup>1</sup> (Directivos Docentes y Docentes), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto), publicado a través de la página oficial de CNSC en el siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad>

**Luego ingresar al link “MAGDALENA”**

<sup>1</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

**SEXTO:** La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, dio cumplimiento al artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC solicitará a Gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenece mi representado, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

**SEPTIMO:** Mediante Acuerdo No 2131 DE 2021, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.

**OCTAVO:** Mediante Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-009 de 2022<sup>2</sup>, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC seleccionó a la UNIVERSIDAD LIBRE para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.

**NOVENO:** Superadas las etapas de: Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas, Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, Publicación de los resultados individuales de las pruebas, Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirante, Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo, Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones, Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones, se procedió por parte de la CNSC a conformar, adoptar y publicar la lista de elegibles.

**DECIMO:** La publicación de lista de elegibles y plazas ofertadas, se realizó a través de la página oficial de CNSC en el siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-copec-2150-docentes>

Luego ingresar al link “**MAGDALENA**”

Y luego ingresar al link **DOCENTES DE AULA AREA DE PRIMARIA**

**DECIMO PRIMERO:** En la lista de cargos ofertados por la secretaria de educación y publicada por la CNSC, para DOCENTE DE AULA EN EL AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, se observa un total de 57 plazas ofertadas en el departamento del Magdalena, de las cuales tres corresponden a la de INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LICEO DE ARIGUANI, pero las tres plazas en la sede **ESCUELA URBANA DE NIÑAS** del municipio de Ariguani Magdalena.

**DECIMO SEGUNDO:** Se evidencia que la plaza donde laboraba mi poderdante en la sede PRINCIPAL IED LICEO DE ARIGUANI de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LICEO DE ARIGUANI como DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, NO FUE OFERTADA por la secretaria de educación, por lo tanto, no fue escogida por ninguna persona de la lista de elegibles.

**DECIMO TERCERO:** En la lista de elegibles para cargo de DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, publicada en la página oficial de la CNSC, se observa que ganaron como elegibles un total de 19 personas, para un total de 57 plazas ofertadas en el departamento del Magdalena en el cargo de DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343.

<sup>2</sup><https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.20953338&isFromPublicArea=True&isModal=False>



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

**DECIMO CUARTO:** En el evento de que todas las personas que hagan parte de la lista de elegibles quisieran ocupar plazas, quedan sin ocupar y en vacancia en el Departamento del Magdalena un total de 38 plazas en el cargo de DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343.

**DECIMO QUINTO:** Sin embargo, por no estar ofertada la plaza de mi poderdante en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LICEO DE ARIGUANI sede PRINCIPAL IED LICEO DE ARIGUANI **NINGUNA PERSONA** de la lista de elegibles de DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, opto por su escogencia, lo que indica que la plaza de mi poderdante no fue escogida.

**DECIMO SEXTO:** Mediante el Decreto 113 de dos (2) de febrero de 2024, la Gobernación del Magdalena, nombro al señor **JESUS ANDRES GAMEZ TOVAR** en reemplazo de mi representada, dando por terminado su nombramiento, en ocasión al Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)

**DECIMO SEPTIMO:** El Decreto 113 de dos (2) de febrero de 2024, emitido por la Gobernación del Magdalena, vulnera materialmente el derecho al debido proceso administrativo de mi representada, como quiera que nombra al señor **JESUS ANDRES GAMEZ TOVAR**, quien participo y gano el concurso en el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA NO RURAL con código OPEC No. 183407, diferente al cargo al cual se está reemplazando de DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343

**DECIMO OCTAVO:** El señor **JESUS ANDRES GAMEZ TOVAR NO HACE PARTE** de la lista de elegibles en el cargo de DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, si no de la lista de elegibles en el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA NO RURAL con código OPEC No. 183407.

**DECIMO NOVENO:** Aclaras resulta que si la persona que escogió la plaza de mi representada, no hace parte de la lista de elegible en el cargo DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, se tiene por **HECHO** que la plaza de mi representado no fue seleccionada en audiencia pública, POR NINGUNA PERSONA ELEGIBLE.

**VIGESIMO:** Una persona que hace parte de lista de elegibles en el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA NO RURAL con código OPEC No. 183407, no puede ser nombrado de ninguna manera en el cargo DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, por ser cargos creados con fines, características y naturaleza diferentes, razón por la cual se ofertan con números de OPEC diferentes.

**VIGESIMO PRIMERO:** El señor **JESUS ANDRES GAMEZ TOVAR** identificado con C.C. No. 85.446.577, no se encuentra incluido en la lista elegible para el cargo de DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343<sup>3</sup>, la cual está conformada por 19 personas, que ya escogieron sus plazas, por lo tanto, se entiende que en audiencia pública ninguna opto por la plaza de mi representada.

**VIGESIMO SEGUNDO:** En la audiencia pública para seleccionar plazas en el cargo de DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, convocada por la CNSC a través de la Resolución No. 10591 de 2023, llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2023, **no se escogió por ninguna de las personas que hacen parte de lista elegibles cargo de DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, la plaza de mi representada.**

**VIGESIMO TERCERO:** Mi representada hace parte del sindicato de trabajadores del Magdalena "EDUMAG" con NIT. No. 800.103.310-3, como subdirectiva de EDUMAG-

<sup>3</sup> Se adjunta como prueba en la presente acción.



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

ARIGUANI, reconocida en el acta No. 001 del 10 de junio de 2023, en el cargo de secretaria de asuntos pedagógicos.

**VIGESIMO CUARTO:** Mi representada es titular de estabilidad reforzada porque se encuentra amparada por fuero sindical y las entidades accionadas ignoraron tal condición.

**VIGESIMO QUINTO:** La Gobernación del Departamento del Magdalena a través de su Decreto sin autorización de una orden judicial, dio por terminado el nombramiento de una docente que goza de estabilidad reforzada por fuero sindical.

**VIGESIMO SEXTO:** No se opone esta defensora al relevo laboral producto de los concursos de méritos del estado, cuando la desvinculación del ciudadano se produzca respetando el marco constitucional del debido proceso administrativo y no exista violación de sus derechos fundamentales.

**VIGESIMO SEPTIMO:** El proceder de la Gobernación del Departamento del Magdalena a través del Decreto 113 de dos (2) de febrero de 2024, ha trasgredido los límites inquebrantables del marco constitucional, violentando con ello de forma flagrante los derechos a la estabilidad reforzada por fuero sindical, al debido proceso, al debido proceso administrativo, la buena administración pública, la protección al trabajo (Art. 25, C.N.) por conexidad a la primacía de los derechos inalienables (Art. 5º, C.N.), al debido proceso (Art. 29 C.N.), la dignidad humana (Art. 1º, C.N.), al trabajo y la dignidad del trabajador (Art. 53, C.N.), derecho a la seguridad social (Art. 48, C.N.), derecho a la salud (Art. 49, C.N.), entre otros; protección a los principios de confianza legítima, la equidad, a la vida (Art. 11, C.N.) y la igualdad Art. 13, C.N.).

**VIGESIMO OCTAVO:** La señora **LILA MARGARITA BELEÑO OSPINO**, me ha conferido poder para actuar en su representación en la presente acción constitucional.

### 3. AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

El acto administrativo, Decreto No. 113 de dos (2) de febrero de 2024, que da por terminado el nombramiento en provisionalidad por vacancia definitiva de mi poderdante, emitido por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en su artículo séptimo de la parte resolutive cercena la posibilidad de interponer los recursos de Ley, arguyendo que el mismo es un acto administrativo de ejecución, por tal razón este extremo se encuentra relevado de agotar esta vía.

### 4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Respetuosamente le solicito señor(a) juez(a), que en el auto que admita la presente acción constitucional, se me reconozca la personería como apoderada de la señora **LILA MARGARITA BELEÑO OSPINO** en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado y aportado en la presente acción de tutela y **se me remita el link de acceso permanente al expediente**.

### 5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Considera este extremo, que se le están vulnerando a mi poderdante los derechos fundamentales de consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el derecho fundamental al debido proceso administrativo, mérito y la buena administración pública, la protección al trabajo (Art. 25, C.N.) por conexidad a la primacía de los derechos inalienables (Art. 5º C.N.), al debido proceso (Art. 29 C.N.), la dignidad humana (Art. 1º, C.N.), al trabajo y la dignidad del trabajador (Art. 53, C.N.), derecho a la seguridad social (Art. 48, C.N.), derecho a la salud (Art. 49, C.N.), entre otros; protección a los principios de confianza legítima, la equidad, a la vida (Art. 11, C.N.) y la igualdad Art. 13, C.N.).

### 6. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.):

*“...**(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa***”



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

***incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...*** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B<sup>4</sup>:

*“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.*

*El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)*

*Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:*

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>5</sup>. (...)*

***En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...*** (Negrilla fuera de texto).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014- 02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

<sup>5</sup> 3 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

Sobre el particular en relación con los concursos, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009<sup>6</sup>

*“...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...”*  
*(Negrillas y subrayas son mías).*

Es absolutamente claro que con el actuar de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través del Decreto 113 de dos (2) de febrero de 2024, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), violenta de manera flagrante los derechos a la estabilidad reforzada por fuero sindical, debido proceso administrativo, materializados en el artículos 39 y 209 de la Constitución Nacional y desarrollados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues las accionadas generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias establecidas en el artículo 34 del acuerdo No. 2131 de 2021, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

Así mismo, el artículo 35 del acuerdo No. 2131 de 2021, reglamento y por lo tanto Ley del concurso, establece que en la escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo en audiencia pública, se debe respetar el cargo docente para el cual haya concursado, dejando claro que en ningún caso un docente que halla concursado para un cargo específico, puede aspirar a otro diferente.

**ARTÍCULO 35. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.** *En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya, programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, **respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.***

1. Tratándose del **DERECHO AL TRABAJO**, en Sentencia T-257 de 2012<sup>7</sup>, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

*“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-257 del 29 de marzo del 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

*garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, **a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...)**. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:*

***La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima...*** (Negrillas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los ganen el concurso en un cargo específico convocado sean quienes ocupen los cargos públicos ofertados. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador en este caso LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes y terminaciones injustificadas de nombramientos.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado dentro de la presente acción, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso a un cargo determinado, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes o como en este caso de terceros como el caso de mi poderdante.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 2016, la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

*“La convocatoria es ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. **Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe ‘respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

(...)

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar ‘...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera **en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos’...***” (Negritas y cursiva fuera del texto).

Ahora bien, no solo representa una violación a las reglas propios del concurso, si no también a la norma sustancia que regula los nombramientos provisionales en vacantes definitivas de docentes en nuestro país, es el Decreto 1278 de Junio 19 de 2002 y al respecto disciplina este tema en su artículo 13:

*ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos:*

(...)

*b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.* (Cursiva y negrita agregadas adrede)

En este caso el cargo a proveer es indudablemente el cargo de DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, no el cargo de un área diferente al para el que se convocó.

### **EL FUERO SINDICAL, COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL, PRIMORDIALMENTE INSTITUCIONAL**

La Constitución de 1991 elevó al rango constitucional un importante conjunto de normas relativas a las relaciones laborales individuales y colectivas. Fundada en el valor del trabajo (artículo 1 de la Constitución), la norma superior no sólo dispuso el derecho fundamental al trabajo, que goza “de la especial protección del Estado” (artículo 25) y previó las garantías mínimas que debe contener el estatuto del trabajo, por ejemplo, el derecho a la estabilidad laboral, así como el carácter irrenunciable de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (artículo 53), sino dispuso, además, el trípode constitucional sobre el que se construye el derecho laboral colectivo: (i) la libertad sindical y el derecho de asociación sindical, (ii) el derecho a la huelga (artículo 56) y (iii) el derecho a la negociación colectiva “para regular las relaciones laborales” (artículo 55), en aras de mejorar las condiciones de trabajo, ya que, los acuerdos colectivos “no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (inciso final del artículo 53).

La libertad sindical que se reconoció en el artículo 39 de la Constitución, es un derecho complejo, de varias manifestaciones o dimensiones<sup>8</sup>, ya que ampara (i) la facultad de crear las organizaciones sindicales para la defensa de sus derechos y para el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de los asociados, (ii) el derecho a asociarse libremente y, por lo tanto, la facultad de adherir a dichas organizaciones, salvo en lo que respecta a los miembros de la fuerza pública, (iii) el reconocimiento jurídico y el gobierno autónomo de los sindicatos, sin intervención del Estado y con la garantía de que su personería jurídica únicamente será susceptible de ser cancelada por orden judicial, y (iv) la potestad de negociación colectiva en aras de la mejora de las condiciones de los miembros del sindicato.

<sup>8</sup> Las sentencias T-619/13 y T-057/16 identificaron en la libertad sindical una dimensión individual, una dimensión colectiva y una dimensión instrumental.



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

Ahora bien, para amparar la eficacia de la libertad sindical<sup>9</sup>, la Constitución dispuso, en el mismo artículo 39 que “*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión*”. Durante las discusiones constituyentes se reiteró la importancia de tal garantía para el adecuado ejercicio de la libertad sindical y, aunque la Asamblea Nacional Constituyente se inspiró de la regulación legal del fuero sindical, su intención no fue la de regular directamente todos los aspectos de dicha figura, sino confiar al legislador su desarrollo<sup>10</sup>.

El fuero sindical previsto en el artículo 39 de la Constitución es, igualmente, una manifestación específica de la prohibición de discriminación establecida en el artículo 13 de la Constitución, desarrolla la importancia que reviste la actividad sindical para la vigencia efectiva del Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 1 de la Constitución); propende por la garantía del derecho al trabajo en condiciones dignas (artículos 25 y 33 de la Constitución), desarrolla la función social de la empresa (artículo 333 de la Constitución), así como el deber de solidaridad (artículo 95 de la Constitución).

El régimen constitucional del fuero sindical desarrolló los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de la libertad y del derecho de asociación sindicales, que, no limitan la protección estatal que se impone, al otorgamiento del fuero, aunque, ciertamente, la opción acogida por la Constitución colombiana, consistente en el fuero sindical es una de las más garantistas. A más de que el artículo 53 de la Constitución dispusiera, en general, que dichos convenios debidamente ratificados “*hacen parte de la legislación interna*”, en lo que respecta a los convenios 087 y 109 OIT, se trata de normas que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto<sup>11</sup>, a la luz del artículo 93 de la Constitución, al prever normas en materia de derechos humanos no susceptibles de suspensión durante los estados de excepción y que, por lo tanto, prevalecen en el orden interno y guían la interpretación constitucional.

El fuero sindical es una garantía constitucional que, aunque ampara los derechos laborales del trabajador aforado, su objeto primario es proteger la libertad y el derecho de asociación sindical<sup>12</sup>, a través del reforzamiento de la estabilidad laboral de miembros

---

<sup>9</sup> “El derecho de asociación sindical que se traduce en la posibilidad de que tanto trabajadores como empleadores se asocien en defensa de sus intereses, conlleva de suyo su protección. Significa lo anterior, que no es suficiente la consagración de un derecho por parte del Estado, sino que resulta necesario rodearlo de todas las garantías que permitan su correcto ejercicio. Es precisamente lo que el artículo 39 de la Ley Fundamental establece respecto del derecho a constituir sindicatos, al reconocer a los representantes sindicales la garantía del fuero sindical”: sentencia C-1119/05.

<sup>10</sup> “El alcance del fuero sindical de que trata el inciso 4 del artículo tercero favorece a los directivos sindicales en sus funciones de dirigencia, en la forma como rige actualmente en el código sustantivo del trabajo. Corresponderá a la ley descender en los detalles operativos en la reglamentación de esta figura capital para las organizaciones de trabajadores”: Juan Carlos Esguerra, Angelino Garzón, Guillermo Guerrero, Germán Toro Zuluaga y Antonio Yepes Parra, “Ponencia de la comisión quinta sobre derecho del trabajo”, Asamblea Nacional Constituyente 27 de mayo de 1991, p. 6

<sup>11</sup> “En cuanto a las fuentes internacionales provenientes de la OIT, cabe resaltar en esta oportunidad, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (num. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (num. 98). Sobre estos dos convenios, la Corte ha considerado que forman parte bloque de constitucionalidad en cuanto se refieren a derechos humanos fundamentales en el trabajo como la libertad sindical y la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva”: sentencia C-063/08. El reconocimiento de la inclusión de estos convenios en el bloque de constitucionalidad en sentido estricto se encuentra reiterado en las siguientes sentencias: C-1491/00, C-401/05, C-1188/05, C-063/08, C-465/08, C-466/08, C-617/08, C-695/08, C-696/08, C-349/09, SU-555/14, C-796/14, C-018/15 y C-180/16.

<sup>12</sup> “(...) el fuero sindical en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos”: sentencia C-381/00 “En el proceso de fuero sindical además de los derechos colectivos a que se ha hecho alusión, que son primordiales, también se encuentran involucrados derechos subjetivos del trabajador aforado (...) el fuero sindical no surgió históricamente, ni se encuentra establecido por la ley para la protección individual y aislada de un trabajador, sino que se trata de un mecanismo, ahora con rango constitucional para amparar el derecho de asociación, que no es, así entendido, de interés particular sino colectivo”: sentencia C-240/05. Debido a lo anterior, es posible afirmar que el fuero “tiene carácter instrumental”: sentencia C-621/08.



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

determinantes del sindicato<sup>13</sup>, por lo que, a diferencia de lo que ocurre con la generalidad de los trabajadores, respecto de los cuales la justa causa de la decisión del empleador es evaluada con posterioridad, en un proceso judicial, respecto de los aforados, dicha justa causa requiere ser calificada de manera previa, con el fin de que, respecto de ellos, el empleador no adopte decisiones arbitrarias de despido, modificación de las condiciones laborales o del lugar de trabajo, como medio de presión, retaliación, acoso o persecución sindical. Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el primer beneficiario del fuero es la organización sindical, aunque indirectamente comporte una garantía en las relaciones laborales individuales del sujeto aforado.

Siendo una garantía esencialmente en beneficio de la organización sindical, esta corporación precisó que la vinculación del sindicato al proceso de levantamiento del fuero sindical no es opcional, sino una obligación que determina la validez del trámite, con el fin de permitir la intervención del sindicato en defensa de sus intereses. Igualmente, la validez de la conciliación en dicho proceso se determina por la vinculación del sindicato. Asimismo, los sindicatos cuentan con legitimación en la causa para interponer directamente las acciones para el reintegro y reparación de perjuicios derivadas del despido sin autorización judicial previa.

Al tratarse de un fuero<sup>14</sup>, tal garantía denota tanto una prerrogativa excepcional – no se predica de todos los trabajadores -, que sitúa a su titular en una condición especial, así como la previsión de un régimen particular, que se caracteriza por la existencia de un trámite especial, para que las decisiones más trascendentales del empleador, respecto de la situación laboral del empleado aforado, sean revisadas de manera previa<sup>15</sup> y, si se encuentra que media la justa causa y, por lo tanto, no se trata de una medida antisindical, sean autorizadas por un órgano con suficientes garantías de independencia e imparcialidad, so pena de la ineficacia de la medida y, en el caso del despido, se pueda solicitar el reintegro<sup>16</sup> y la reparación integral de los perjuicios causados<sup>17</sup>. Es decir que los elementos esenciales de la garantía foral son: por una parte, la obligación de la calificación previa de la justa causa para el despido, el traslado o la modificación de las condiciones laborales y, por otra parte, la intervención de un órgano suficientemente independiente e imparcial, encargado de autorizar o denegar tales determinaciones del empleador respecto del trabajador protegido o aforado.

Aunque en vigencia de la Constitución de 1991 el levantamiento del fuero sindical ha sido constantemente confiado por el Legislador a la justicia ordinaria, en lo laboral<sup>18</sup>, la

<sup>13</sup> El fuero sindical “Se concreta en la estabilidad laboral reforzada de los representantes, fundadores y otros miembros del Sindicato que desempeñan tareas esenciales dentro de la organización”: SU-432/15

<sup>14</sup> Para el diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra fuero contiene varias acepciones: “Del lat. forum 'foro'. 1. m. Jurisdicción, poder. Fuero eclesiástico, secular. || 2. m. En España, norma o código históricos dados a un territorio determinado. Los fueros de Navarra y del País Vasco. || 3. m. Compilación de leyes. Fuero Juzgo. Fuero Real. || 4. m. Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una comunidad, a una provincia, a una ciudad o a una persona. U. m. en pl. || 5. m. Privilegio, prerrogativa o derecho moral que se reconoce a ciertas actividades, principios, virtudes, etc., por su propia naturaleza. U. m. en pl. Defender los fueros de la poesía, del arte, de la justicia, de la razón. || 6. m. coloq. Arrogancia, presunción. U. m. en pl. || 7. m. Der. Competencia a la que legalmente están sometidas las partes y que por derecho les corresponde. || 8. m. Der. Competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo. Fuero parlamentario. 9. m. desus. Lugar o sitio en que se hacía justicia”.

<sup>15</sup> “(...) existe un caso donde la valoración de la causa del despido, se produce con anterioridad al mismo: trabajadores amparados con fuero sindical”: sentencia C-710/96

<sup>16</sup> En la actualidad, el término de prescripción de la acción de reintegro es de dos meses, declarado exequible en la sentencia C-381/00. Se trata del mismo término previsto para el empleador, para solicitar el levantamiento del fuero sindical.

<sup>17</sup> “El daño sufrido por el trabajador aforado, provocado por el despido sin justa causa declarada mediante sentencia judicial, debe ser reparado de manera integral, esto es, de acuerdo con lo que se logre probar en cada caso, lo cual incluye, además del pago de los salarios no devengados, con sus reajustes y prestaciones, cualquier otro valor dejado de percibir o pagado por el trabajador, como consecuencia directa del despido injusto. Siendo entendido, además, que la reparación integral incorpora la correspondiente indexación”: sentencia C-201/02.

<sup>18</sup> La competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral respecto del levantamiento del fuero sindical sólo fue excepcionada en el período comprendido entre 1954 (art. 2 del Decreto Legislativo 616 de 1954) y 1957 (art. 1 del Decreto Legislativo 204 de 1957), corto período en el que dicha decisión fue confiada al Ministerio del Trabajo. “la garantía del fuero sindical consiste precisamente en la intervención del juez laboral, en todas las decisiones que afecten a un trabajador que goce de fuero” (negrillas originales): sentencia C-710/96. “El fuero sindical, reconocido expresamente en el artículo 39 de la Constitución, es una garantía necesaria para



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

Constitución Política no prevé expresamente que dicha función deba ser necesariamente jurisdiccional y, en concreto, que tal competencia deba corresponder al juez laboral. No obstante, del artículo 39 de la Constitución Política se deriva un mandato que consiste en adoptar garantías suficientes para el desarrollo de la actividad de los sindicatos, razón por la cual, aunque no existe prohibición constitucional para que, dentro del margen de configuración normativa del Legislador, el levantamiento del fuero sindical pueda ser ordenado por un órgano administrativo o por uno paritario, conformado por representantes de los empleadores y de los trabajadores o, incluso tripartito, con representantes del gobierno, la garantía constitucional del fuero sindical exige que dicho ente ofrezca reales y suficientes garantías orgánicas, estatutarias y funcionales de independencia, que lo protejan de todo tipo de presiones indebidas, así como garantías de imparcialidad no únicamente de quienes lo integran, individualmente considerados, por el desinterés subjetivo frente a cada caso concreto – imparcialidad de los miembros del órgano-, sino del ente mismo, de tal manera que, en razón de su origen, conformación y el procedimiento que desarrolle, genere o inspire la confianza para las partes interesadas en el asunto de que el levantamiento del fuero sindical responde a una justa causa y no a un acto de persecución sindical - imparcialidad institucional y del proceso o procedimiento.

Ahora bien, debe advertirse que la norma no prevé una especie de levantamiento no jurisdiccional del fuero sindical, sino excepciones a la carga de solicitar y obtener dicha autorización, para proceder a la desvinculación del servidor público aforado. Por lo tanto, en el plano legal, la garantía del fuero sindical continúa actualmente confiada al juez laboral, órgano que responde a la exigencia de independencia e imparcialidad suficiente para amparar la libertad sindical.

La determinación concreta de los sujetos sobre los que recae el fuero sindical se encuentra en la ley. Así, el artículo 406 del CST dispone que el fuero sindical recae sobre los fundadores y adherentes iniciales de la asociación sindical, sus directivos y los miembros de la comisión de reclamos. Igualmente, aunque la legislación preconstitucional excluía a los empleados públicos del fuero sindical, dichas normas se viciaron de inconstitucionalidad sobreviniente, teniendo en cuenta que el artículo 39 superior no excluye a los servidores públicos (categoría amplia creada por la Constitución de 1991) de tal garantía. Ahora bien, a pesar de que la sentencia C-593 de 1993 dispuso que el levantamiento del fuero sindical de los servidores públicos requería necesariamente la intervención judicial, fue sólo con la expedición de la Ley 362 de 1997 que se hizo plenamente efectiva esta garantía<sup>19</sup>, al prever que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para dicho trámite se predica de cualquier aforado, incluidos los trabajadores oficiales y los empleados públicos<sup>20</sup>. Igualmente, mediante la Ley 411 de 1997 Colombia ratificó el Convenio 151 de la OIT que reconoce el derecho de asociación sindical de los empleados del Estado y preconiza la implementación de medidas para su amparo. Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 584 de 2000, que reformó el CST, previó expresamente el fuero sindical predicable de los servidores públicos.

A pesar de que del artículo 39 de la Constitución no se deriva explícitamente la posibilidad de restricciones al fuero sindical, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, al igual que el resto de los derechos constitucionales, no se trata de una prerrogativa absoluta y permite que existan trabajadores de los que no sea posible predicar el fuero o hipótesis en las que la desvinculación del trabajador aforado no requiera autorización judicial. En el primero de los casos, en lo que respecta específicamente a los servidores públicos, el

---

el cumplimiento de la gestión de los representantes sindicales. Y debe, a la vez, estar judicialmente garantizado, con el fin de evitar que los patronos o el Estado lo desconozcan”: sentencia C-619/97. “La garantía del fuero sindical, esto es el derecho del trabajador sindicalizado que realiza función directiva o que se encuentra investido de la calidad de miembro de la comisión de reclamos correspondiente, a no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista justa causa comprobada, se le confía por la Constitución a los jueces. Por ello a estos corresponde la calificación respecto de la existencia o inexistencia de justa causa para que pueda un trabajador amparado con el fuero sindical ser privado de este”: sentencia C-240/05.

<sup>19</sup> “la inexistencia de la calificación judicial previa para efectuar su despido o su traslado, era en sí misma una desnaturalización de la figura del fuero sindical, por no decir, su negación”: sentencia SU-036/99.

<sup>20</sup> La Jurisdicción Ordinaria Laboral “También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos (...)”. Esta ley fue derogada por la Ley 712 de 2001 la que, no obstante, en su artículo 2 mantuvo dicha competencia, al disponer que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la seguridad Social conocerá de “2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral”.



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 584 de 2000, que modificó el artículo 406 del CST, excluyó de la garantía del fuero sindical a *“aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración”*.

El CST dispone expresamente, en su artículo 411, que no se requiere autorización judicial para la terminación del contrato laboral del empleado aforado, cuando tal determinación se funde en la realización de la obra contratada, la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio; igualmente, cuando la terminación resulte del mutuo consentimiento o sea ordenada por sentencia judicial.

También, en lo que concierne específicamente a los servidores públicos, el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, relativo a los procedimientos ante la CNSC, dispuso que *“No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical (...) 24.1. Cuando no superen el período de prueba. || 24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él. || 24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito”*.

## 7. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades Departamentales, configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, por la pérdida del empleo de manera injustificada, ilegal y arbitraria en razón a las omisiones y extralimitaciones por parte de la administración departamental, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

*“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...”<sup>21</sup>*  
(Cursiva no son del texto original).

De conformidad con la prueba documental adjuntada, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, pues de continuarse con el trámite del Decreto No. 113 de dos (2) de febrero de 2024, con la posesión del señor JESUS ANDRES GAMEZ TOVAR en el cargo de DOCENTE DE AULA EN AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343 en la Institución Educativa Departamental LICEO DE ARIGUANI sede PRINCIPAL IED LICEO DE ARIGUANI del municipio de Ariguaní Magdalena, sin haber participado en la convocatoria del cargo en el que fue nombrado y por ende no hacer parte de la lista de elegibles del mismo.

Al respecto, la Sentencia T-318 de 2017<sup>22</sup> ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

*“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave*

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017. M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

*su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”*

*Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.*

*Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.*

*En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento...”*

Ahora bien, puede el Juez Constitucional considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de las Accionadas cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); a lo cual se debe insistir en el perjuicio irremediable al que se estaría sometiendo a mi poderdante, pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, solicitando a las Entidades Accionadas la nulidad de acto administrativo en mención, a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan (15 días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo – 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian<sup>23</sup>; y una vez agotado este requisito, la presentación del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<sup>23</sup> RUIZ TORRES, S. Vicisitudes de la Conciliación Prejudicial en los Procesos Contencioso Administrativos. Universidad Externado de Colombia. 2018. Recuperado de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/cc443c14-a5ca4780-9221-6b2bac08bb90/content>



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

de Carácter Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de “430 días hábiles de la Rama Judicial”<sup>24</sup> en Primera Instancia, y una “duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes”<sup>25</sup> en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional de mi poderdante, lo haría inoperante.

#### 8. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN “JURAMENTO”

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

#### 9. PETICIÓN FORMAL

##### **SENTENCIA DE TUTELA:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados a la señora **LILA MARGARITA BELEÑO OSPINO** identificado con C.C. No. 39.071.497 de Ariguaní Magdalena, en razón a que su cargo no fue solicitado por una persona que haga parte de la lista de elegibles en el cargo docente de DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343 y haya optado por la plaza en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LICEO DE ARIGUANI sede PRINCIPAL IED LICEO DE ARIGUANI del municipio de Ariguaní Magdalena y gozar de estabilidad laboral reforzada por fuero sindical, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

##### **MECANISMO DEFINITIVO:**

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA que reintegre a la señora **LILA MARGARITA BELEÑO OSPINO** identificado con C.C. No. 39.071.497 de Ariguaní Magdalena, como docente provisional en vacante definitiva, en el cargo que venía desempeñando como DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, en la Institución Educativa Departamental LICEO DE ARIGUANI sede PRINCIPAL IED LICEO DE ARIGUANI del municipio de Ariguaní Magdalena, el cual venía desempeñando, desde el día 10 de noviembre de 2015.

#### 10. PRUEBAS

Pruebas que se pretenden hacer valer en la presente acción:

##### **DOCUMENTALES:**

1. DECRETO No. 542 del 29 de octubre de 2015, por medio del cual se nombra a la señora LILA MARGARITA BELEÑO OSPINO en el cargo de carrera de DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL en la Institución Educativa Departamental LICEO DE ARIGUANI sede PRINCIPAL IED LICEO DE ARIGUANI del municipio de Ariguaní Magdalena, en calidad de provisionalidad en vacancia definitiva.
2. Acta de posesion No. 9741 de noviembre 10 de 2015, en el cargo de carrera de DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL en la Institución Educativa Departamental LICEO DE ARIGUANI sede PRINCIPAL IED LICEO DE ARIGUANI del municipio de Ariguaní Magdalena.
3. Acta de grado No. 537 de 6 diciembre de 2014 de LICENCIADA EN LENGUA CASTELLANA Y COMUNICACIÓN de la Universidad de Pamplona.
4. Cedula de Ciudadanía de la señora LILA MARGARITA BELEÑO OSPINO.
5. ACUERDO No 2131 DE 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*

<sup>24</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Resultados del Estudio de Tiempos Procesales. Bogotá, 2016, Abril, Pág. 205. Recuperado de: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES\\_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0)

<sup>25</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Ob. Cit, Pág. 240



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

*Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – Proceso de Selección No. 2173 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.”*

6. ACUERDO № 316 de mayo del 2022, “Por el cual se modifica el Acuerdo CNSC No. 20212000021316 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 281 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2173 de 2021”, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”
7. Decreto No. 113 de dos (2) de febrero de 2024, emitido por la Gobernación del Magdalena, nombra en periodo de prueba al señor JESUS ANDRES GAMEZ TOVAR en el cargo de DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, en la Institución Educativa Departamental LICEO DE ARIGUANI sede PRINCIPAL IED LICEO DE ARIGUANI del municipio de Ariguani Magdalena y da por terminado el nombramiento de mi representada con ocasión al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes).
8. Lista de plazas en vacancia ofertadas (57 plazas vacantes) para elegir en el Departamento del Magdalena, en el cargo de DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, publicada en la pagina oficial de CNSC dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes).
9. Lista de concursantes elegibles (19 elegibles), habilitados para seleccionar las plazas en el cargo de DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343, en el Departamento del Magdalena, publicada en la pagina oficial de CNSC Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes).
10. Lista de concursantes elegibles (83 elegibles), habilitados para seleccionar plazas en el cargo DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA NO RURAL con código OPEC No. 183407, en el Departamento del Magdalena, publicada en la pagina oficial de CNSC Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes). Visibles en el mismo archivo anterior.
11. Resolución No. 10591 de 2023 “Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.”
12. Resolución No. 001 de 20 de Junio de 2023 del Sindicato de Trabajadores de la Educación del Magdalena Nit. 800.103.310-3 “Por medio de la cual se reconoce la Junta Directiva del Subdirectiva EDUMAG – ARIGUANÍ para el periodo 2023-2027”.

#### 11. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Las relacionadas en el Acápite de Pruebas.

#### 12. NOTIFICACIONES

##### Accionantes:

- A la suscrita apoderada MAGALY SUAREZ ARIZA  
Email de notificación: [magalysuarezariza@gmail.com](mailto:magalysuarezariza@gmail.com)  
Celular: 3113092489
- A la accionante LILA MARGARITA BELEÑO OSPINO  
Email de notificación: [belenolila@gmail.com](mailto:belenolila@gmail.com)

##### Entidades accionadas y vinculadas:

- **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**  
Email de notificación: [tutelas@magdalena.gov.co](mailto:tutelas@magdalena.gov.co)
- **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
Emails de notificación:  
[educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co](mailto:educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co),  
[sac@sedmagdalena.gov.co](mailto:sac@sedmagdalena.gov.co)



**MAGALY SUAREZ ARIZA**  
Abogada Titulada  
Universidad del Atlántico de Barranquilla

- **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL** que haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Calle 43 No. 57 - 14. CAN.  
Buzón de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- **A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Dirección física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, BOGOTÁ, D.C.  
Email de notificación: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)
- **A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LICEO DE ARIGUANI** del municipio de Ariguani Magdalena, Buzón de notificaciones: Email de notificación: [iedliceoariguani@sedmagdalena.gov.co](mailto:iedliceoariguani@sedmagdalena.gov.co)
- **A JESUS ANDRES GAMEZ TOVAR** a través de Comisión Nacional del Servicio Civil.
- A las personas 19 personas que conforman la lista de elegibles en el cargo DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA NO RURAL con OPEC No. 183343 en el departamento del Magdalena, de conformidad con la Resolución No. 10591 del 26 de octubre de 2023, del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, relacionadas a continuación:

<b>LISTA ELEGIBLES OPEC No. 183343</b>	
<b>No. Posición</b>	<b>Nombre de Elegible – No. Cedula</b>
1	DAYANI GISELLA CUCUNUBA MAESTRE C.C. No. 1082839381
2	KELLY JOHANNA NAVARRO NAVARRO C.C. No. 1081811753
3	NÉSTOR JOSÉ ZAMBRANO FLÓREZ C.C. No. 1030587953
4	MAILEN PATRICIA CRUZ THOMAS C.C. No. 57425372
5	ANA ROSA FONTALVO FANDIÑO C.C. No. 39057328
6	NURYS PAOLA MURILLO GARCIA C.C. No. 1082946052
7	GUIDIS NOHELIS GALEZO NARVÁEZ C.C. No.39019829
8	LUZ VELIS SAUCEDO RAMOS C.C. No. 1085167028
9	JOANY MICHEL DE LIMA MENDOZA C.C. No.1082883065
10	GUSTAVO ADOLFO CANDANOZA CUESTA C.C. No. 1081801589
11	MARTIN BELEÑO ESPAÑA C.C. No. 1007443317
12	DIANIS ZENITH ARRIETA CONTRERAS C.C. No. 57272867
13	RODRIGO JOSE TURIZZO BRAVO C.C. No.19593602
14	BANESA MARGARITA ZUÑIGA DE LA CRUZ C.C. No. 1081803386
15	NANCY ESTER PERTUZ SALAS C.C. No. 57447026
16	LUISA FERNANDA ARIAS SALOME C.C. No. 1084739383
17	CELSO GALENO TETE CRESPO C.C. No. 84459312
18	LUZ MILA FUENTES HERNANDEZ C.C. No. 1085102213
19	MAICO DAYAN MANCILLA MARTINEZ C.C. No. 19601175

De ud, atentamente,

**MAGALY ESTHER SUAREZ ARIZA.**

C.C. No. 26.801.215 de Pedraza Magdalena.

T.P. No. 40.306 del Consejo Superior de la Judicatura.